

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



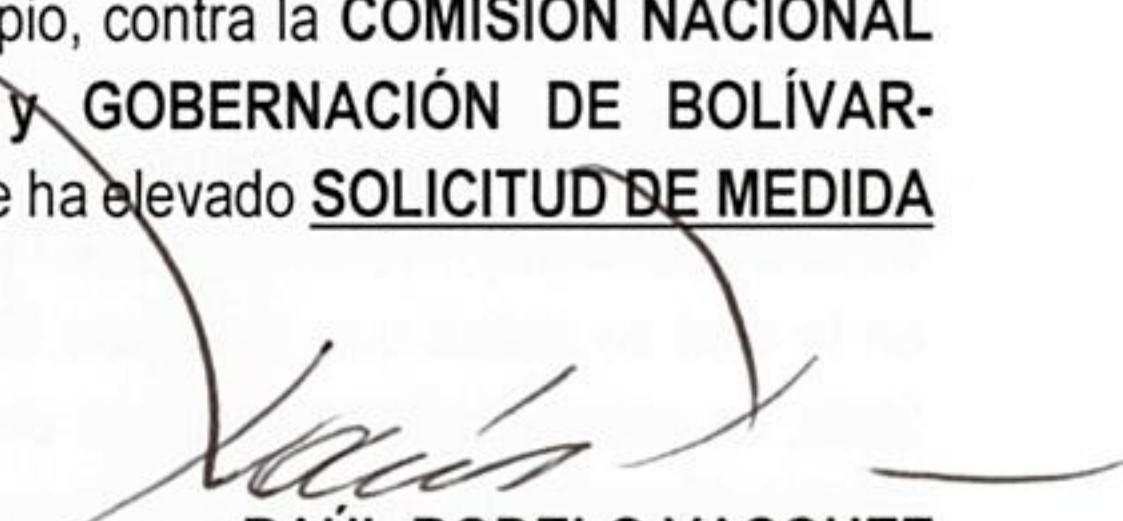
**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**

Barrio Torices, Sector San Pedro Carrera 17 No.57-191  
Casa de Justicia de Canapote, Piso 2º, Tel. 656 11 16  
E-mail: j02pctoadfccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Cartagena de Indias D.T. y C.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, le informo que nos correspondió por reparto la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **ENEVIS LIDA JARABA CASTILLO**, actuando en nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE y GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR-SECRETARÍA DE SALUD**, dentro de la cual la parte accionante ha elevado SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL. Sírvase proveer.

Cartagena, 26 de noviembre de 2019.

  
RAÚL RODEÑO VASQUEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA.** Cartagena de Indias D.T. y C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la acción de tutela presentada por el señora **ENEVIS LIDA JARABA CASTILLO**, quien actúa en nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE y GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR-SECRETARÍA DE SALUD**, por supuesta violación y/o amenaza de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo, de la cual se desprende que reúne los requisitos formales contemplados en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual procede su admisión y surge para las entidades accionadas el derecho de controvertir lo allí señalado y el deber de suministrar la información requerida para fallar la referida acción constitucional.

Paralelamente con el libelo demandatorio, la accionante depreca del Juez Constitucional una medida provisional cautelar consistente en que se ordene a las entidades accionadas “...admitir como documento válido desde el punto de vista probatorio y formal los certificados expedidos por la Gobernación de Bolívar, por medio de los cuales acredite la experiencia laboral como requisito para ser admitida dentro del Concurso de Mérito, proceso de selección No. 772 de 2018 convocatoria territorial norte, para el cargo, PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 2, UBICADO EN LA OFICINA ASESORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD – GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR...” y, consecuentemente, “...se ordene mi ADMISIÓN inmediata para seguir concursando en el proceso de selección correspondiente, como quiera que el próximo paso de dicho concurso es el examen de conocimiento a realizarse el 01 de diciembre de 2019...” –ver memorial presentado el día de hoy por la actora en este asunto-.

1

Para efectos de resolver sobre tal medida provisional hemos de tener en cuenta que la señora **ENEVIS LIDA JARABA CASTILLO** refiere en su escrito tutelar que se encuentra vinculada en provisionalidad, desde el 27 de agosto de 2008, en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, ubicado en la Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud – Gobernación de Bolívar, por lo tanto se inscribió en el **Proceso de Selección No. 772 de 2018, Convocatoria Territorial Norte** para el mencionado cargo, **OPEC 68397**, indicando haber aportado los certificados que acreditaban la experiencia, principalmente los expedidos por la Gobernación de Bolívar, pese a lo cual fue inadmitida bajo el argumento de no cumplir con el requisito de experiencia mínima, presentando oportunamente reclamación, pese a lo cual le resolvieron desfavorablemente y quedando por fuera del concurso, insistiendo que cumple sobradamente con la experiencia exigida.

En criterio del actor, en las actuales circunstancias se presenta una vulneración de los derechos fundamentales invocados, considerando que el requisito mínimo exigido para el cargo en el que se inscribió es de 24 meses de experiencia relacionada, siendo que ella lleva desempeñando el mismo en provisionalidad por 125 meses al momento de la inscripción.

Revisados los documentos anexos al escrito de tutela, se encuentra a folio 7 una certificación a nombre de la demandante, expedida por la Gobernación de Bolívar en fecha 20 de los cursantes mes y año, en la cual se indica que la señora **ENEVIS LIDA JARABA CASTILLO** ingresó el 27 de agosto de 2008, en provisionalidad, al cargo de Profesional Universitario, Código 219 Grado 2, ubicada en la Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos; a folios 8 y 9, se aprecian certificaciones de la misma entidad, en referencia a las funciones del anotado cargo; mientras que en folios 10 al 19 figura copia de la respuesta de la CNSC a la reclamación presentada por la actora ante su inadmisión al concurso público señalado en precedencia, de la cual extraemos el siguiente aparte referido al certificado de experiencia de la accionante:

(...)

*“Por otra parte, en lo que respecta al ítem de experiencia, se precisa que la certificación laboral expedida por la Gobernación de Bolívar; la cual indica que la aspirante laboró desde el 27 de agosto de 2008 hasta la fecha, y que actualmente desempeña el cargo de Profesional Universitario código 219 grado 02, no se tuvo en cuenta porque no cumple con los requisitos exigidos en los Acuerdos de Convocatoria, al no precisar desde qué momento ha ejercido el empleo que dice que ejerce en la actualidad, de manera que sólo se conoce el tiempo de servicio, pero no se establece que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo.”*, recordándole a la participante que la forma de presentar y acreditar los documentos de experiencia se encuentran en el artículo 19 de los Acuerdos de Convocatoria, cuyo tenor literal le transcriben en esa contestación.

Entrando entonces al estudio acerca de la procedencia de la medida cautelar solicitada, resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que establece la posibilidad del decreto de medidas cautelares dentro de la acción constitucional de tutela. Dicho precepto es del siguiente tenor:

**“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.*

*En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.*

Como puede observarse, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7º, la medida provisional será procedente siempre y cuando se considere pertinente para la protección cautelar de los derechos fundamentales que se dicen vulnerados, es por ello que la medida solicitada debe estar debidamente sustentada y fundamentada en motivos de convicción serios sobre la presunta vulneración de derechos y, al darnos a esa tarea, se tiene que ello no refulge diáfano dentro del presente trámite, pues de una parte es la propia actora quien da cuenta que actualmente se encuentra desempeñando el susodicho cargo en provisionalidad desde el año 2008, lo que en principio descarta la conculcación del derecho al trabajo. Del mismo modo, al parecer una fue la certificación que la actora aportó al momento de la inscripción y otra la que trae adjunta con el escrito de tutela, acorde con la respuesta dada por la CNSC a su reclamación, lo cual deberá dilucidarse en el trámite de esta tutela una vez la parte pasiva allegue su contestación con los anexos que considere necesarios.

Por lo tanto, en criterio de este Juzgado, no se hace necesario y urgente la medida cautelar deprecada, al no contarse en este estadio inicial del trámite con elementos de prueba que den suficiente claridad del asunto puesto en conocimiento, sin dejar de lado que si llegare a emitirse un fallo tutelando los derechos invocados por la accionante y ello aconteciere con posterioridad a la fecha programada para el examen de conocimientos (1 de diciembre de 2019), el Juez de tutela cuenta con amplias facultades para establecer la manera en que los accionados deberían proceder, por ejemplo disponiendo que a la gestora de esta demanda se le aplique el examen de conocimientos en fecha posterior.

Además, debe dársele oportunidad a las accionadas para que ejerzan en debida forma su derecho de defensa y contradicción, lo que en principio desvirtúa la inminencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la medida deprecada, sin olvidarnos que para resolver esta acción constitucional el término establecido es ínfimo y, si eventualmente el fallo resultare a favor de la accionante, el Juez Constitucional cuenta con amplias facultades para garantizar la protección de los derechos deprecados, de manera que la medida provisional no tiene vocación de prosperidad.

Por todo lo que antecede, el **Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cartagena, DISPONE:**

**1.- Admitir la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por ENEVIS LIDA JARABA CASTILLO identificada con C.C. No. 42.365.269, quien actúa en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE y GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR- SECRETARÍA DE SALUD, por supuesta amenaza y/o violación de los derechos fundamentales a la**

debido proceso, igualdad y trabajo de la accionante en mención, como quiera que reúne los requisitos formales contemplados en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Dar entrada en los libros índices y radicadores que se lleva en este Juzgado, a la presente acción de tutela y comuníquesele la admisión a las partes en este asunto.

3.- Correr traslado de la demanda a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE y GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR-SECRETARÍA DE SALUD**, para que dentro de las **48 HORAS** siguientes a sus notificaciones, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, presenten un informe sobre los hechos objeto de la presente acción de amparo.

En particular, la **CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, con sus informes deberán allegar copia de la hoja de vida que la accionante subió en el aplicativo SIMO, como también aportarán copias de los documentos referentes a experiencia laboral que la actora anexó en dicha página web.

4.- En aras de integrar en debida forma el contradictorio, se dispone vincular al presente trámite constitucional a todas las **PERSONAS INSCRITAS E INTERESADOS EN LA OPEC 68397, PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 2, DE LA CONVOCATORIA No. 772 DE 2018 TERRITORIAL NORTE DE LA CNSC**, para que dentro de las **48 HORAS** siguientes a su notificación, hagan valer sus derechos y presenten informe amplio y detallado sobre los hechos objeto de esta tutela, e igualmente aporten todas las pruebas que pretendan hacer valer, lo cual podrán efectuar a través del correo electrónico de este juzgado: **j02pctoadfccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Para la notificación de las **PERSONAS INSCRITAS E INTERESADOS EN LA OPEC 68397, PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 2, DE LA CONVOCATORIA No. 772 DE 2018 TERRITORIAL NORTE, DE LA CNSC**, SE ORDENA a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE** que **DE MANERA INMEDIATA** publiquen en las páginas web de dicha convocatoria, el escrito de tutela y sus anexos, junto con el presente auto admisorio, debiendo remitir constancia de ello al Juzgado para que repose en esta carpeta.

5.- **NO DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL** deprecada por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

6.- Tener como prueba los documentos aportados con la demanda de tutela.

7.- Librense las comunicaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**NADIA CHAR AMASTA**  
**JUEZ**

Cartagena, 26 de noviembre de 2019.

Radicación No. 13001311800220190008100. Rad. Int. No. 2019-171. L12 – F305.

RRV